



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 535
RADICADO N° 2021-00109-00

Mediante auto del 16 de marzo de 2.021, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora aclarara el lugar de domicilio de los demandados, comoquiera que estos se localizan en Medellín y no en esta municipalidad como fuero territorial escogido por el demandante, esto es, lugar de domicilio de los demandados.

Ahora bien, dentro del término otorgado para ello, la parte actora, señala que efectivamente los demandados se domicilian en Medellín, pero que teniendo en cuenta que el pagaré fue suscrito (firmado), en Itagüí, como elige como fuero, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, indicando que es ésta Municipalidad.

Se observa que lo aquí pretendido es que se libere mandamiento de pago en virtud al incumplimiento en el pago de la obligación contenidas en el pagare No. 0756155, arrimado con el escrito de demanda, el cual, desde ya, debe indicarse que no cuenta con cláusula que indique el lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas por los requeridos en favor del demandante. Si bien, el título valor fue firmado en el municipio de Itagüí, no puede equipararse dicha situación con el lugar de cumplimiento, comoquiera que debe estar debidamente determinada, en la literalidad del título valor, el lugar de cumplimiento.

Artículo 621 C. Comercio: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas”.*

Debe tenerse en cuenta que, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos de ejecución, la misma habrá de determinarse por el lugar del domicilio de los demandados o por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, en los términos de que trata el numeral 1 y 3° del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

A su vez el numeral 3° de la citada norma establece: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Al respecto debe decirse, que la Corte Suprema de Justicia en el conflicto de competencia AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, se pronunció sobre el factor concurrente para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, diciendo: *“alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”*

En el caso que nos ocupa, como bien lo afirmó el demandante, los demandados tiene su domicilio en el municipio de Medellín, si bien indica que ejerce el fuero territorial, por lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas en el título valor aportado para su ejecución, como ya se indicó en líneas que preceden, si bien la firma fue realizada en Itagüí, en la literalidad del título no señala que éste sea el lugar de cumplimiento de la obligación, pues así no se determinó, es más, no se determinó ningún lugar como cumplimiento de tales obligaciones dinerarias.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a la normatividad citada, el Despacho procederá a declararse incompetente para conocer del asunto por el

RADICADO N° 2021-00109-00

factor territorial, toda vez que no es competente para conocer por el domicilio de la parte demandada, ni por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los títulos arrimados como base de recaudo, se reitera, no se encuentra contemplado dicho lugar, en la literalidad del título valor, debiendo por tanto rechazar la demanda y remitir al competente JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN ®, de manera digital. (Inciso 2 del art. 90 ibídem)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOP. FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA y ORDENAR REMITIR el presente asunto al competente esto es, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – REPARTO - para que sea sometido a reparto, de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.